

PODER EJECUTIVO

RÍO GALLEGOS, 16 AGO. 2020

VISTO:

La Ley N° 3693, Decreto Provincial N° 273/20, DNU 297/20, Decreto N° 301/20 y sucesivos, DNU N° 355/20, DNU N° 408/20, Decreto N° 475/20, DNU N° 459/20, Decreto N° 0499/20, DNU N° 493/2020, Decreto N° 0581/20; DNU 520/20, Decreto N° 0677/20; DNU 576/20; Decreto N° 0774/20; DNU 605/20; Decreto N° 0860/20; Decreto N° 0890/20; Decreto N° 0891/20; DNU N° 641/20; Decreto N° 0895/20; DNU N° 677/20; Expte. 114.928/20 y;

CONSIDERANDO:

Que en función de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Estado Nacional dispuso mediante DNU N° 520/20 de fecha 7 de junio de 2020, las disposiciones que regulan el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) para todos los departamentos de la provincia de Santa Cruz;

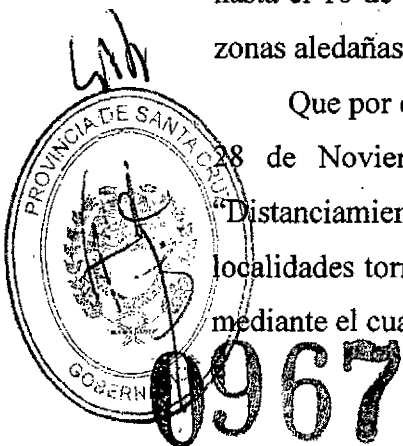
Que dicha medida fue implementada en el ámbito provincial bajo los alcances del Decreto N° 0677/20, prorrogada posteriormente por los Decretos provinciales N° 0774/20 y 0860/20 en virtud del dictado de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 576/20 y 605/20 respectivamente;

Que no obstante ello, en razón al brote por conglomerado producido en la ciudad capital a partir de mediados del mes de julio del corriente año- lo que provocó una modificación en la situación epidemiológica hasta entonces vigente-, se emitió el Decreto N° 0861/20, con una serie de disposiciones específicas tendientes a restringir la circulación de personas así como la modalidad de funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de servicios;

Que asimismo, a fin de contener de manera efectiva el brote detectado, se dictó posteriormente el Decreto N° 0890/20 -con expresa conformidad del titular del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación y del titular del Ministerio de Salud de la Nación- que dispuso el "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio" desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 16 de agosto inclusive del corriente año, circunscripto a la ciudad de Río Gallegos y zonas aledañas;

Que por otra parte, y no obstante encontrarse encuadradas las localidades de Río Turbio, 28 de Noviembre, El Calafate y Puerto San Julián en las normas que regulan el "Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio", la detección de casos aislados en dichas localidades tornó necesario como medida rápida y eficaz, el dictado del Decreto N° 0891/20 mediante el cual se restringió la circulación de personas en dichos ámbitos, así como los

///



PODER EJECUTIVO

///-2-

horarios de funcionamiento de las actividades y servicios, la prohibición de reuniones sociales, familiares y religiosas entre otras medidas;

Que posteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional dictó en fecha 02 de agosto del corriente, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/ 2020, dando continuidad a las normas relativas a: "*Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio*" para todos los departamentos de la provincia de Santa Cruz, a excepción de la ciudad de Río Gallegos (Departamento de Güer Aike), dispositivo al que la provincia adhirió a través del Decreto N° 0895/20 hasta el día 16 de agosto inclusive del corriente año;

Que a continuación el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 de fecha 16 de agosto de 2020, por lo que de acuerdo a la diversidad geográfica que compone la provincia, ésta ha quedado diferenciada según las localidades que la integran conforme el siguiente régimen normativo, el "*Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio*" para todas las localidades del interior, con disposiciones específicas para las localidades de Río Turbio, 28 de Noviembre, El Calafate y Puerto San Julián, quedando la ciudad de Río Gallegos -en razón de la transmisión comunitaria existente del virus-, en "*Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio*".

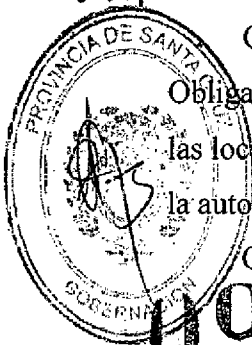
Que en ese sentido, corresponde adherir en todos sus términos al DNU N° 677/2020, conforme las disposiciones que más abajo se indican;

Que en función de ello, se establece que durante la vigencia del distanciamiento social, preventivo y obligatorio -DISPO- las personas deberán observar las reglas de conducta que se disponen en el presente, respetando los protocolos vigentes, y las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacionales;

Que por otra parte, resulta pertinente disponer el "*Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio*" -ASPO- y medidas complementarias, respecto de las personas que ingresen y/o quienes ingresen al territorio provincial provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de hasta catorce (14) días a computar desde el arribo a su lugar de residencia,

Que en el mismo sentido corresponde disponer el "*Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio*" -ASPO- y medidas complementarias, respecto de las personas que ingresen a las localidades del interior, provenientes de la ciudad de Río Gallegos, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de hasta catorce (14) días;

Que en función de ello, corresponde establecer la dispensa del deber de asistencia a su



0967

///

PODER EJECUTIVO

/// - 3 -

lugar de trabajo de aquellos trabajadores estatales que presten funciones en localidades del interior de la provincia que se encuentren comprendidos en grupos de riesgo, mayores de sesenta años, embarazadas y quienes que deban permanecer en el hogar para el cuidado de niños, niñas y adolescentes en edad escolar, encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado y personal docente y auxiliares de la educación dependientes del Consejo Provincial de Educación, hasta el 30 de agosto inclusive del corriente año;

Que asimismo se destaca que está prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de "Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio" por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean los "Certificados Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" de orden nacional y/o provincial que los habilite a tal efecto y la declaración jurada de salud correspondiente emitidos conforme las normas reglamentarias respectivas;

Que por otra parte, en función a la adhesión que se propicia, sólo la ciudad de Río Gallegos continuará regida por las normas del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" hasta el 30 de agosto inclusive del corriente año;

Que en ese sentido, corresponde remarcar que desde la imposición de las medidas de aislamiento social dictadas como consecuencia del brote del virus SARS CoV-2 producido en la ciudad capital, se ha constatado una reducción en el nivel de contagios provocados, resultando imprescindible sostener y/o mejorar los parámetros epidemiológicos y sanitarios logrados;

Que la medida implementada constituyó una decisión sustancial para contener inicialmente los brotes por conglomerado originados y posteriormente la transmisión comunitaria del virus, lográndose con ello evitar la saturación del sistema de salud local;

Que si bien las normas adoptadas resultan ser la manera más inmediata y eficiente para contener y prevenir contagios, no se debe perder de vista otros factores locales, sociales y conductuales que resultan determinantes para modificar las disposiciones ya tomadas;

Que en ese temperamento- y en virtud de la delegación efectuada por el artículo 15 del DNU citado en última instancia- se torna oportuno en esta oportunidad, determinar nuevas modalidades para el funcionamiento de actividades y servicios ya dispuestas;

Que en ese sentido, corresponde ampliar el horario de atención de supermercados, y



9967

///

PODER EJECUTIVO

///-4-

establecer nuevos horarios para el funcionamiento de las actividades y servicios autorizados conforme la modalidad que más abajo se detallan;

Que las actividades y servicios arriba indicados deberán cumplimentar estrictamente los protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia;

Que por otra parte corresponde establecer que en beneficio de la salud y bienestar psicofísico de las personas, se permitirán salidas en carácter de esparcimiento de acuerdo a las modalidades que se especifican en el presente instrumento legal;

Que para ello, resulta pertinente disponer que en ningún caso podrá utilizarse para la salida de esparcimiento plazas, parques, circuitos y/o paseos públicos existentes en la localidad;

Que a los efectos de realizar las salidas autorizadas, las personas deberán circular en el ámbito de la ciudad de Río Gallegos y zonas de influencia en el horario antes fijado, de acuerdo a la terminación del número de Documento Nacional de Identidad conforme la modalidad que más abajo se indica, quedando exceptuados de la medida aquí dispuesta todas aquellas personas que efectúen tareas o presten servicios considerados esenciales o críticos;

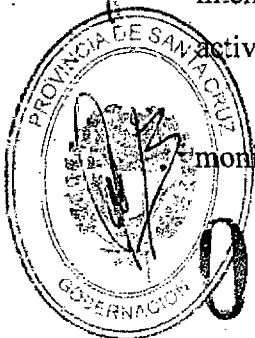
Que corresponde establecer la continuidad del funcionamiento de las actividades críticas o esenciales y servicios consignados en los artículos 12 y 13 del DNU N° 677/20, como así también al personal afectado a la obra privada, conforme los protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia;

Que asimismo, se debe exceptuar del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a aquellos trabajadores que prestan servicios en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Públicos Sociedad del Estado, Administración General de Vialidad Provincial, Distrigas y/o aquellos Organismos o áreas que deban cumplimentar tareas indispensables vinculadas a la situación de emergencia sanitaria;

Que por otra parte, deberán las autoridades municipales de la ciudad de Río Gallegos intensificar el control y cumplimiento estricto de los protocolos de funcionamiento de las actividades y servicios autorizados;

Que corresponde instruir a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de cada una de las localidades de la provincia para

///



0967

FODER EJECUTIVO

///-5-

evaluar la trayectoria de la enfermedad, pudiendo propiciar ante la autoridad respectiva -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la reversión de las medidas aquí adoptadas;

Por ello, y habiendo tomado intervención de competencia la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación mediante Nota SLyT-GOB-Nº 997/20 y lo establecido en el artículo 119 inciso 18 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º.- ADHERIR hasta el 30 de agosto inclusive del corriente año a los términos del DNU Nº 677 de fecha 16 de Agosto de 2020, quedando alcanzadas todas las localidades que integran el territorio provincial por las normas que componen el "Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio", con las limitaciones específicas reguladas en el Título I Capítulo I del presente para las localidades de Río Turbio, 28 de Noviembre, El Calafate y Puerto San Julián.

Determinase que la ciudad de Río Gallegos continuará regida por las normas del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" hasta el 30 de agosto inclusive del corriente año, conforme las disposiciones y medidas que se establecen el Título II del presente instrumento legal.

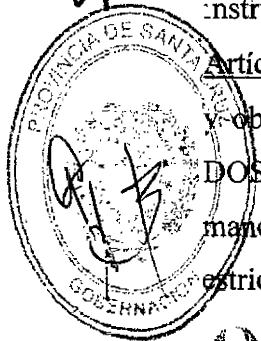
TÍTULO I

DEL DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Artículo 2º.- DÉJASE ESTABLECIDO que las disposiciones que regulan el "Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio" serán aplicables en las localidades que integran la provincia de Santa Cruz con excepción de la ciudad capital Río Gallegos.

Las presentes medidas tendrán una vigencia desde la fecha del dictado del presente instrumento legal y hasta el día 30 de agosto inclusive del corriente año.

Artículo 3º.- ESTABLÉCESE que durante la vigencia del distanciamiento social, preventivo y obligatorio -DISPO- las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones



1967

///

PODER EJECUTIVO

///-6-

de las autoridades sanitarias provinciales y nacionales.

Artículo 4°.- DISPÓNESE el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” -ASPO- y medidas complementarias, respecto de las personas que ingresaron y/o quienes ingresen al territorio provincial provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de hasta catorce (14) días a computar desde el arribo a su lugar de residencia.

Se establece idéntica medida respecto de las personas que ingresen a las localidades del interior provincial provenientes de la ciudad de Río Gallegos.

Artículo 5°.- Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean los “Certificados Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” de orden nacional y provincial que los habilite a tal efecto y la declaración jurada de salud correspondiente, emitidos conforme las normas reglamentarias respectivas.

Artículo 6°.- ESTABLÉCESE la dispensa del deber de asistencia a su lugar de trabajo de aquellos trabajadores estatales que presten funciones en localidades del interior de la provincia que se encuentren comprendidos en grupos de riesgo, mayores de sesenta años, embarazadas y quienes que deban permanecer en el hogar para el cuidado de niños, niñas y adolescentes en edad escolar, encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado y personal docente y auxiliares de la educación dependientes del Consejo Provincial de Educación, hasta el 30 de agosto inclusive del corriente año.

En este último supuesto, y cuando ambos agentes presten funciones en el ámbito de los Organismos y dependencias públicas precedentemente aludidas, las áreas de personal correspondientes deberán verificar el otorgamiento de la dispensa a uno u otro trabajador, según la modalidad que se establezca.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES DENTRO DEL

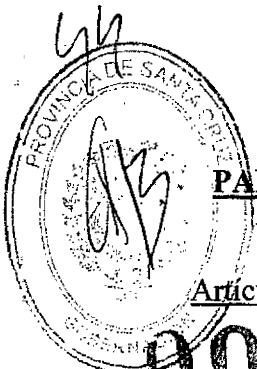
DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

PARA LAS LOCALIDADES: RIO TURBIO-28 DE NOVIEMBRE-EL CALAFATE-

PUERTO SAN JULIAN

Artículo 7°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: el presente capítulo será de cumplimiento

///



0967

PODER EJECUTIVO

///-7-

efectivo para el ámbito de las jurisdicciones de las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, Puerto San Julián y zonas de influencia.-

Artículo 8°.- **LIMITÁSE** la circulación de personas en el ámbito de las ciudades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, Puerto San Julián y zonas de influencia de acuerdo a la terminación del número de documento nacional de identidad, conforme la siguiente modalidad:

- 1.- Los días lunes, miércoles y viernes documentos terminados en cero y números pares.
- 2.- Los días martes, jueves y sábados, documentos terminados en números impares.
- 3.- El día domingo 23 de agosto del corriente documentos terminados en 0 y pares y el día domingo 30 de agosto del corriente año, documentos terminados en números impares.

Quedan exceptuadas de la medida aquí dispuesta todas aquellas personas que efectúen tareas o presten servicios considerados esenciales o críticos.-

Artículo 9°.- **ESTABLÉCESE** que el funcionamiento de las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios será en horario corrido desde las 10:00 hs hasta las 20:00 hs, debiendo cumplimentar estrictamente los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad sanitaria provincial.-

Artículo 10.- **FACÚLTASE** a los titulares de las Municipalidades y/o Centros Operativos de emergencia Locales de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián a reducir el horario fijado en el artículo precedente, dentro de los parámetros fijados de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica actual.-

Artículo 11.- **PROHÍBASE** en el ámbito de las ciudades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, Puerto San Julián y zonas de influencia, la realización de todo tipo de reuniones familiares y/o sociales hasta el día 30 de agosto inclusive del corriente año, en un todo de conformidad a los considerandos del presente.

Artículo 12.- **SUSPÉNDASE** el funcionamiento de casinos y salas de juegos (en las localidades que tengan habilitado dichos rubros), así como la realización de las actividades deportivas en clubes y/o gimnasios de las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián hasta el día 30 de agosto inclusive del corriente año.

En el mismo sentido quedan suspendidos por el mismo plazo -en el ámbito de las localidades aludidas precedentemente- todo tipo de encuentros religiosos.-

Artículo 13.- **PROHÍBASE** la utilización de espacios públicos recreativos tales como plazas,

///



1967

PODER EJECUTIVO

/// - 8 -

parques, circuitos y/o senderos, lagunas, en el ámbito de las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián y zonas de influencia, hasta el día 30 de agosto inclusive del corriente año.

Artículo 14.- DISPENSAR a partir del día de la fecha, a los trabajadores estatales que presten funciones en las delegaciones de las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, y personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación, del deber de asistencia a su lugar de trabajo desde el dictado del presente hasta el día 30 de agosto inclusive del corriente año.-

Artículo 15.- EXCEPTÚASE de la medida dispuesta en el artículo precedente a las autoridades superiores de las delegaciones de los Ministerios y demás Organismos y Entes comprendidos en el presente, así como personal y autoridades superiores encuadrados en la Ley N° 1831 hasta nivel Jefatura de Departamento, y Personal de Conducción y Coordinación del Consejo Provincial de Educación que presten funciones en las ciudades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián.-

Artículo 16.- EXCEPTÚASE de la dispensa establecida en el artículo 14°, a aquellos trabajadores que prestan servicios en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables dependientes de las delegaciones del Ministerio de Salud y Ambiente; Ministerio de Seguridad; Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Públicos Sociedad del Estado; Distrigas; Administración General de Vialidad Provincial y/o aquellos Organismos o áreas que deban cumplimentar tareas indispensables para el funcionamiento de la Administración Pública Provincial en las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián.

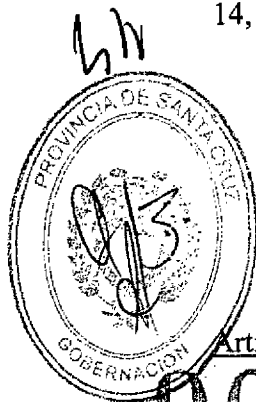
Artículo 17.- INSTAR a los titulares de los Municipios de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián a adoptar idénticas medidas a las establecidas en los artículos 14, 15 y 16 del presente instrumento legal.-

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES DENTRO DEL DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Artículo 18.- DÉJASE ESTABLECIDO que durante la vigencia del "DISPO", se mantiene

///



PODER EJECUTIVO

///-9-

la prohibición de las siguientes actividades:

1. Realización de eventos culturales, recreativos y religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas. Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a dos metros y en lugares con ventilación adecuada destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas.
2. Queda prohibido los eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera sea el número de concurrentes, salvo el grupo conviviente. La infracción de esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente a fin de que la autoridad competente determine si se cometieron los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.
3. Práctica de cualquier deporte donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los participantes. Los mismos deberán realizarse, preferentemente en lugares abiertos o bien respetando estrictamente un protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a dos metros, y en lugares con ventilación adecuada destinando personal específico al control de su cumplimiento.
4. Cines, teatros, clubes, centros culturales.
5. Servicio público de Transporte de pasajeros interurbano.
6. Turismo.

Artículo 19: Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean los "Certificados Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" de orden nacional y provincial que los habilite a tal efecto y la declaración jurada de salud correspondiente emitidos conforme las normas reglamentarias respectivas.

Artículo 20.- INSTRUYASE al Ministerio de Seguridad de la Provincia a supervisar de manera conjunta con el cuerpo inspectores de transportes afectados los operativos de control, la autenticidad de los certificados aludidos en el artículo precedente y en su caso a poner en



967

///

PODER EJECUTIVO

/// - 10 -

conocimiento inmediato de la autoridad competente la existencia de irregularidades de los mismos.

Artículo 21.- DÉJASE ESTABLECIDO que en ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de “caso sospechoso” ni la condición de “caso confirmado” de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del presente decreto.

Artículo 22.- INSTRÚYASE a las autoridades municipales, comunales y/o Centros Operativos de Emergencia Locales a intensificar el control y cumplimiento estricto de los protocolos de funcionamiento de las actividades y servicios habilitadas en el ámbito de sus jurisdicciones aprobados por la autoridad sanitaria provincial, aplicando de corresponder las sanciones conminatorias (multas, clausuras, inhabilitaciones, etc) que resulten pertinentes en el marco de su competencia, sin perjuicio de dar intervención a la autoridad judicial en los términos de los artículos 205 y 239 y cctes del Código Penal de la Nación.

Artículo 23.- ESTABLÉCESE que si se verificare en las localidades alcanzadas por “Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio” una señal de alarma epidemiológica o sanitaria dentro de su jurisdicción, los Centros Operativos de Emergencia Local quedarán facultados para requerir al Poder Ejecutivo Provincial se excluya de las disposiciones antes mencionadas, y pasen a ser alcanzados por el marco normativo del “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”, a cuyos efectos se dará intervención inmediata a la autoridad sanitaria provincial para evaluar su procedencia.

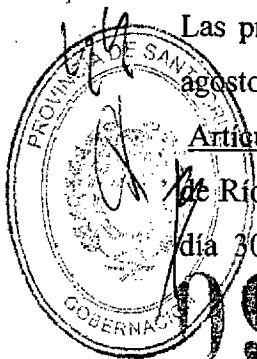
TITULO II

DEL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO:

Artículo 24.- DÉJASE ESTABLECIDO que las disposiciones que regulan el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio” será aplicable en la ciudad capital Río Gallegos y zonas de influencia.

Las presentes medidas tendrán una vigencia desde el día 17 de agosto hasta el día 30 de agosto inclusive del corriente año.

Artículo 25.- DISPÓNESE el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio” para la ciudad de Río Gallegos y zonas aledañas desde las 00:00 hs del día 17 de agosto de 2020 hasta el día 30 de agosto inclusive del corriente año, de conformidad a lo establecido en el DNU N°



///

PODER EJECUTIVO

/// - 11 -

677/20.

Artículo 26.- ESTABLÉCESE que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 17 de agosto de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por calles y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus SARS-CoV-2 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.-

Artículo 27.-ESTABLÉCESE la continuidad del funcionamiento de las actividades críticas o esenciales y servicios consignados en el artículo 12 y 13 del DNU N° 677/20, como así también el personal afectado a las obras privadas, conforme los protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia.-

Artículo 28.- ESTABLÉCESE que el funcionamiento de las actividades y servicios habilitados en la ciudad de Río Gallegos se efectuará según la siguiente modalidad:

- i.- Supermercados desde las 08:00 hasta las 19:00 hs;
- ii.- Comercios de cercanía de productos alimenticios y artículos de limpieza desde las 08:00 hs hasta las 21:00 hs;
- iii.- Farmacias: horario corrido desde las 08:00 hs hasta las 21:00 hs;
- iv.- Comercios en general bajo venta de plataforma electrónica y/o telefónica mediante la modalidad de entrega a domicilio (venta de ropa, jugueterías, regalarías, accesorios, etc) desde las 10:00 hs hasta las 19:00 hs, que se realizará conforme la habilitación que especifique la autoridad municipal;
- v.-El servicio de delivery de comidas elaboradas funcionará hasta las 22:00 hs.

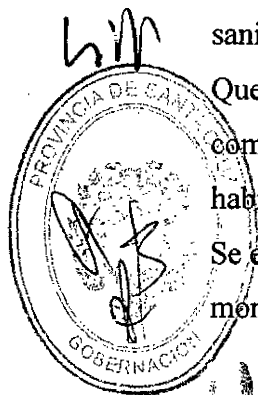
Se deja establecido que los adultos mayores y personas de riesgo tendrán prioridad de atención desde las 12:00 hs hasta las 14:00 hs.

Todas las actividades y servicios detallados deben cumplimentar estrictamente los protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia.-

Quedarán exceptuados del horario establecido las estaciones de servicio para expendio de combustible así como farmacias de turno, los que prestarán servicios en sus horarios habituales.

Se establece que queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo o cualquier otro tipo de actividad que se

///



1967

PODER EJECUTIVO

/// - 12 -

realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de dos (2) metros entre los concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo establecido.

Artículo 29: **ESTABLÉCESE** que a los efectos de realizar las salidas autorizadas las personas deberán circular en el ámbito de la ciudad de Río Gallegos y zonas de influencia en los horarios preestablecidos en el artículo anterior y de acuerdo a la terminación del número de Documento Nacional de Identidad conforme la siguiente modalidad:

- 1.- Los días lunes, miércoles, viernes documentos terminados en cero y números pares.
- 2.- Los días martes, jueves y sábados, documentos terminados en números impares.
- 3.- El día domingo 23 de agosto del 2020 deberán circular las personas cuyo documento terminen en número cero (0) y par y el día 30 de agosto de 2020 las personas cuyo documento termine en número impar.

Quedan exceptuadas de la medida aquí dispuesta todas aquellas personas que efectúen tareas o presten servicios considerados esenciales o críticos o servicios autorizados.-

Artículo 30.- **EXCEPTÚASE** de la medida dispuesta en el artículo 25° y 26° de la prohibición de circular a las autoridades superiores y titulares de todos los Ministerios y reparticiones que integran la Administración Central, Organismos y Entes Autárquicos Empresas y Sociedades del Estado, así como personal y autoridades superiores encuadrados en la Ley N° 1831 y Personal de Conducción y Coordinación del Consejo Provincial de Educación y aquellos autoridades y funcionarios municipales que determine el Intendente de la ciudad de Río Gallegos, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 31.- **EXCEPTÚASE** de la medida dispuesta en el artículo 25° y 26° de la prohibición de circular a aquellos trabajadores que prestan servicios en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Públicos Sociedad del Estado, Administración General de Vialidad Provincial, Distrigas y/o aquellos Organismos o áreas que deban cumplimentar tareas indispensables vinculadas a la situación de emergencia declarada, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 32.- **INSTRÚYASE** a la Municipalidad de Río Gallegos a intensificar el control y

///



1967

PODER EJECUTIVO

/// - 13 -

cumplimiento estricto de los protocolos de funcionamiento de las actividades y servicios esenciales y/o autorizadas, aplicando de corresponder las sanciones conminatorias (multas, clausuras, inhabilitaciones, etc) que resulten pertinentes en el marco de su competencia, sin perjuicio de dar intervención a la autoridad judicial en los términos de los artículos 205 y 239 y cctes del Código Penal de la Nación.-

Artículo 33.- ESTABLÉCESE que en beneficio de la salud y bienestar psicofísico de las personas, se permitirán salidas en carácter de esparcimiento de acuerdo a las siguientes modalidades:

En horario diurno con una duración máxima de 60 minutos por día entre las 12:00 horas y 16:00 horas, sin alejarse más de QUINIENTOS METROS (500 m) de su residencia. No se permitirá usar transporte público o vehicular y se deberá guardar en todo momento un distanciamiento físico entre peatones no menor de 2 metros salvo en el caso de niños y/o niñas de hasta 12 años de edad, quienes deberán realizar la salida sólo en compañía de una persona mayor conviviente.

En ningún caso se podrá realizar aglomeraciones o reuniones y se deberá dar cumplimiento a las instrucciones generales de la autoridad sanitaria provincial. Para esta salida se recomienda el uso de cubre boca, nariz y mentón o barbijo casero.

Se deja establecido que en ningún caso podrá utilizarse para la salida de esparcimiento plazas, parques, circuitos y/o paseos públicos existentes en la localidad.

Artículo 34.- INSTRÚYASE al Ministerio de Seguridad de la Provincia a implementar los operativos de control pertinentes de las medidas aquí adoptadas, facultándolo a esos efectos a requerir la cooperación de las fuerzas federales para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas.-

Artículo 35.- PROHIBASE en su totalidad las siguientes actividades:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.
2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.
3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.
4. Servicio de transporte público urbano.
5. Turismo.



1967

///

PODER EJECUTIVO

/// - 14 -

6. Reuniones familiares y/o sociales.-

Artículo 36.- ESTABLÉCESE que toda solicitud y/o requerimiento de nuevas habilitaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo Municipal para el funcionamiento de actividades y/o servicios no comprendidos en el presente Título, deberán contar con la autorización previa de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien canalizará de manera inmediata la propuesta o medida con intervención del Ministerio de Salud y Ambiente.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 37.- INSTRÚYASE a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de cada una de las localidades del interior provincial para evaluar la trayectoria de la enfermedad, pudiendo propiciar ante este Poder Ejecutivo -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la reversión de las medidas aquí adoptadas.

Artículo 38.- ESTABLÉCESE que cualquier decisión y / o medida a adoptar por los titulares de los Departamentos Ejecutivos Municipales en el marco de las presentes disposiciones deberá contar con la autorización previa de la Jefatura de Gabinete de Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, quien canalizará de manera inmediata la propuesta o medida con intervención obligatoria del Ministerio de Salud y Ambiente.

Artículo 39.- DISPONESE la suspensión de los plazos administrativos de aquellos procedimientos que tramiten en la localidades de Río Turbio, 28 de Noviembre, El Calafate, Puerto San Julián y Río Gallegos hasta el día 30 de agosto inclusive del corriente año, sin perjuicio de la validez de los actos que deban cumplirse o que por su naturaleza resulten impostergable.-

TITULO IV

DISPOSICIONES DE ALCANCE GENERAL:

Artículo 40.- ESTABLÉCESE que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 17 de agosto de 2020.

Artículo 41.- DERÓGASE toda otra norma o disposición que se oponga al presente decreto.-

Artículo 42°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno, de Economía, Finanzas e Infraestructura, de Desarrollo Social, de Salud y Ambiente, de la Secretaría General de la Gobernación, de la Producción, Comercio e Industria, de Empleo, Trabajo y Seguridad Social, de Seguridad, y de la Jefatura de

///




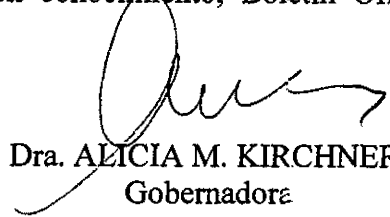
PODER EJECUTIVO

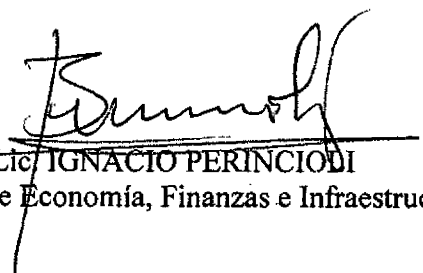
/// - 15 -

Gabinete de Ministros.-

Artículo 43°.- PASE a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento, Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-



LEANDRO EDUARDO ZULIANI
Ministro de Gobierno


Dra. ALICIA M. KIRCHNER
Governadora


Lic. IGNACIO PERINCIODI
Ministro de Economía, Finanzas e Infraestructura


Dra. BÁRBARA DOLORES WEINZETTEL
Ministra de Desarrollo Social


CLAUDIA ALEJANDRA MARTINEZ
Ministra Secretaria General de la Gobernación


Dr. JUAN CARLOS NADALICH
Ministro de Salud y Ambiente


Lic. SILVINA DEL VALLE CORDOBA
Ministra de la Producción, Comercio e Industria


TEODORO S. CAMINO
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y


Dr. LISANDRO GABRIEL DE LA TORRE
Ministro de Seguridad


LEONARDO DARIO ALVAREZ
Jefe de Gabinete de Ministros

DECRETO

N°

0967

/20.-

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Original tenido ante mi vista Ley N° 1269
Dirección Provincial de Decretos - M.S.G.G
Rio Gallegos - Provincia de Santa Cruz


Carolina S. Santana
Subsecretaria de Asuntos Administrativos
M.S.G.G.